



PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

Chetumal, Q. Roo, 30 de Octubre de 2006

Tomo III

Número 20

Séptima Epoca

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO

INDICE

REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL PODER EJECUTIVO.	2
CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE QUINTANA ROO, 2005-2006.	16
SEGUNDA PUBLICACION "INMOBILIARIA Y ADMINISTRADORA TURISTICA TRES PLAYAS", SOCIEDAD ANONIMA, ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2005.	29
H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, TESORERIA MUNICIPAL, EDICTO NOTIFICA A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS.	31
2a. PUBLICACION. EDICTO DEL EXPEDIENTE T.U.A.44-128/2006, DEL POBLADO "PUERTO MORELOS", MUNICIPIO BENITO JUAREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 44.	34
CONVENIO DE COORDINACION POR PARTE DEL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA CONTRIBUIR A LA CONSTITUCION DEL REGISTRO NACIONAL DE PODERES NOTARIALES Y APROVECHAR LA INFORMACION CONTENIDA EN EL MISMO, COMO TESTIGOS DE HONOR EL LIC. DAVID FIGUEROA MARQUEZ, PRESIDENTE DE LA ASOCIACION NACIONAL DE NOTARIADO MEXICANO A.C. Y EL LIC. VICTOR MANUEL SANTIN CORAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	35
DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE LA ZONA MAYA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL.	45

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE LA ZONA MAYA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL.

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVIII; EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91, FRACCIONES VI Y XIII, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 6, 24 FRACCIÓN III Y 33 INCISO D), DE LA LEY DE EDUCACIÓN; 1, 3 y 22 DE LA LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y CON SUSTENTO EN LA SIGUIENTE,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país y que es necesario dar realización plena a los principios y mandatos contenidos en el artículo 3º de la misma y a las disposiciones de la Ley General de Educación, mismos que apuntan hacia la formación integral del individuo y se dirigen a alentar a los agentes que intervienen en los procesos educativos para formar mexicanos que participen responsablemente en todos los ámbitos de la vida política, económica y social.

Que la fracción IV del apartado A, del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimiento y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.

Que el apartado B del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos argumenta que la federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Que con el fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, las fracciones que se señalan a continuación acotan la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales en materia de la oferta de servicios educativos, tienen la obligación de:

Fracción II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que conozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes en materia y en consulta con las comunidades indígenas, impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

Fracción V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

Fracción VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas

Que la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

Que dicha Ley reconoce en su artículo 11, que las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas independientemente de su lengua. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Que el Programa Nacional de Educación 2001-2006 (PRONAE), señala los siguientes aspectos:

- a) La educación superior es un medio estratégico para acrecentar el capital humano y social de la nación, y la inteligencia individual y colectiva de los mexicanos; para enriquecer la cultura con las aportaciones de las humanidades, las artes, las ciencias y las tecnologías, y para contribuir al aumento de la competitividad y el empleo requeridos en la economía basada en el conocimiento. También es un factor para impulsar el crecimiento del producto nacional, la cohesión y la justicia social, la consolidación de la democracia y de la identidad nacional basada en nuestra diversidad cultural, así como para mejorar la distribución del ingreso de la población.
- b) El desarrollo del país requiere un sistema de educación superior con mayor cobertura y mejor calidad, en el que se asegure la equidad en el acceso y en la distribución territorial de las oportunidades educativas. Para incrementar la cobertura con equidad no sólo es necesario ampliar y diversificar la oferta educativa, sino también acercarla a los grupos sociales con menores posibilidades de acceso de forma tal que su participación en la

educación superior corresponda cada vez más a su presencia en el conjunto de la población, y lograr que los programas educativos sean de buena calidad para que todo mexicano, con independencia de la institución en que decida cursar sus estudios, cuente con posibilidades reales de obtener una formación adecuada.

- c) Los jóvenes que provienen de grupos en situación de marginación se enfrentan a serios obstáculos para tener acceso a la educación superior, permanecer en ella y graduarse oportunamente. Mientras que 45% del grupo de edad entre 19 y 23 años, que vive en zonas urbanas y pertenece a familias con ingresos medios altos recibe educación superior, únicamente el 11% de quienes habitan en sectores urbanos pobres y 3% de los que viven en sectores rurales pobres cursan este tipo de estudios. Por otra parte, la participación de los estudiantes indígenas es mínima.

Que el reto consiste en ampliar y diversificar las oportunidades de acceso a la educación superior y acercar la oferta educativa a los grupos sociales en situación de desventaja, así como a la población indígena del país. La atención adecuada a demandas de formación y atención a la realidad de los pueblos indígenas requiere de instituciones que atiendan la diversidad lingüística y cultural.

Que el Estado de Quintana Roo tiene la responsabilidad de impartir la educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, así como promover alternativas de equidad para llevar los beneficios de la educación a todos los estratos sociales de la población, a fin de lograr la socialización útil del individuo por medio de la transmisión de valores relacionados con la ciudadanía, la democracia, la solidaridad y la tolerancia, constituye un elemento para facilitar la participación activa de todos los ciudadanos en la sociedad y para la integración de las personas excluidas de los beneficios del desarrollo.

Que de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, el Programa de Desarrollo Educativo Estatal establece que, "se buscará ampliar en la educación superior la cobertura con equidad y calidad, pertinente e innovadora, que fomente la investigación y que atienda las necesidades de perfiles profesionales en la Entidad", indicando además que, "se deberá ampliar la oferta de educación superior procurando aumentar las oportunidades para jóvenes y profesionistas de ambos sexos, de grupos sociales vulnerables y a la población indígena existente en cada municipio".

Que la Universidad Intercultural de la Zona Maya se crea para ofrecer opciones de educación superior que sean pertinentes a las necesidades de desarrollo de los pueblos indígenas, y que contribuya a alcanzar los objetivos y metas de cobertura y equidad en el acceso, calidad educativa, y de generación de proyectos formativos innovadores que se plantean en el Programa Nacional de Educación.

Que en mérito de las consideraciones anteriormente vertidas y de los preceptos legales invocados, el Ejecutivo a mi cargo considera justificado y prioritario para la atención de las necesidades educativas de los jóvenes, grupos sociales vulnerables y a la población indígena existente en cada municipio que requieren educación superior, la creación de la Universidad Intercultural de la Zona Maya del Estado de Quintana Roo, como una instancia efectiva en la formación de profesionistas más responsables, generando en ellos una conciencia de compromiso; por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE LA ZONA MAYA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA, OBJETO y ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 1. Se crea la Universidad Intercultural de la Zona Maya del Estado de Quintana Roo, en lo sucesivo la Universidad, como una Institución Pública de Educación Superior, con carácter de organismo descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, auxiliar del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizada a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 2. La Universidad tendrá su domicilio en el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

ARTÍCULO 3. La Universidad tendrá por objeto:

- I. Formar profesionales e intelectuales comprometidos con el desarrollo económico y cultural en los ámbitos comunitario, regional y nacional, cuyas actividades contribuyan a promover un proceso de revaloración y revitalización de las lenguas y culturas originarias, así como de los procesos de generación del conocimiento de estos pueblos.
- II. Impulsar una educación, cuya raíz surja de la cultura del entorno inmediato de los estudiantes e incorpore elementos y contenidos de horizontes culturales diversos.
- III. Propiciar el desarrollo de las competencias comunicativas en diversas lenguas, fomentando la revitalización y el uso cotidiano de la lengua materna, promoviendo el dominio de una segunda lengua, común a los procesos de comunicación en el territorio nacional y desarrollando la enseñanza y práctica de idiomas extranjeros, como herramienta para comprender y dominar procesos tecnológicos de vanguardia y promover una comunicación amplia con el mundo.
- IV. Fomentar el contacto con su entorno y establecimiento del diálogo intercultural en un ambiente de respeto a la diversidad.
- V. Formar individuos con actitud científica, creativos, solidarios, con espíritu emprendedor, innovador, sensibles a la diversidad cultural y comprometidos con el respeto a la valoración de las diferentes culturas.
- VI. Organizar y realizar actividades de investigación y de posgrado en las áreas en las que ofrezca educación, atendiendo fundamentalmente a los problemas locales, regionales, estatales y nacionales, en relación con las necesidades del desarrollo socioeconómico de la entidad.

- VII. Llevar a cabo investigación en lengua y cultura, con el objeto de aportar elementos fundamentales que permitan desarrollar estrategias de revitalización de las lenguas y las culturas, y que nutran el proceso de formación académico-profesional.
- VIII. Desarrollar programas y proyectos de difusión de la cultura, en la perspectiva de recuperación de lengua, cultura y tradiciones locales y regionales, con el fin de establecer en la comunidad un diálogo intercultural.
- IX. Difundir el conocimiento de las lenguas y la cultura indígena a través de la extensión universitaria y la formación, a lo largo de toda la vida.
- X. Impartir programas de educación continua orientados hacia la formación y capacitación del profesorado y el fortalecimiento de los principios de la perspectiva intercultural.
- XI. Ofrecer servicios adecuados a las necesidades locales y regionales.
- XII. Desarrollar funciones de vinculación con los sectores público, privado y social, para contribuir al desarrollo económico y social de la comunidad.
- XIII. Diseñar los planes y programas de estudio sobre la base de contenidos y enfoques educativos flexibles, centrados en el aprendizaje, a efecto de dotar al estudiante de las habilidades para aprender a lo largo de la vida.
- XIV. Expedir certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos.

ARTÍCULO 4. Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impartir programas académicos de calidad, conducentes a la obtención de los títulos de Profesional Asociado, Licenciatura, Especialidad y Posgrado.
- II. Adoptar la organización administrativa y académica que estime conveniente, de acuerdo con los lineamientos previstos en este Decreto.
- III. Formular, evaluar y adecuar a las características regionales, en su caso, los planes y programas de estudio, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones que emita la Coordinación General de Educación Intercultural.
- IV. Diseñar, ejecutar y evaluar su Programa Institucional de Desarrollo.
- V. Regular el desarrollo de sus funciones sustantivas y de apoyo, así como la estructura y atribuciones de sus órganos.
- VI. Organizar, desarrollar e impulsar la docencia, la investigación y la difusión de la cultura y extensión de los servicios educativos en la perspectiva de la revalorización, desarrollo y consolidación de las lenguas y culturas.
- VII. Determinar sus programas de investigación y vinculación.

- VIII. Establecer procedimientos de acreditación y certificación de estudios, de conformidad a la normatividad estatal y federal.
- IX. Expedir certificados, constancias, diplomas, títulos y grados; así como distinciones especiales.
- X. Gestionar la revalidación de estudios realizados en el extranjero, así como la equivalencia de estudios realizados en otras instituciones educativas nacionales, para fines académicos, de conformidad con la normatividad estatal y federal.
- XI. Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la institución.
- XII. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico, de acuerdo al reglamento respectivo, de conformidad con la normatividad estatal y federal.
- XIII. Aplicar programas de superación académica y actualización, dirigidos a los miembros de la comunidad universitaria, así como a la población en general.
- XIV. Impulsar estrategias de participación y concertación con los miembros de la comunidad, los sectores público, privado y social para fortalecer las actividades académicas.
- XV. Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el desarrollo y fortalecimiento de su objeto.
- XVI. Organizar actividades que permitan a la comunidad el acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.
- XVII. Incorporarse a la RED de instituciones interculturales de alcance estatal, regional, nacional e internacional, en su caso, cuyo propósito sea facilitar la movilidad de profesores y alumnos, y la búsqueda permanente de nuevas formas de enseñanza-aprendizaje, diseñadas con enfoques educativos flexibles y centrados en el aprendizaje.
- XVIII. Implementar los procesos de evaluación interna y externa; así como la acreditación de planes y programas de estudio; con la finalidad de garantizar la calidad en la prestación del servicio y los mecanismos de rendición de cuentas.
- XIX. Administrar su patrimonio conforme a lo establecido en este Decreto; y
- XX. Expedir las disposiciones necesarias con el fin de hacer efectivas las atribuciones que se le confieren, para el cumplimiento de su objeto.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD**

ARTÍCULO 5. La Universidad tendrá los siguientes órganos directivos:

I. Un H. Consejo Directivo.

II. Un Rector.

ARTÍCULO 6. El H. Consejo Directivo será el máximo órgano de gobierno de la Universidad, y estará integrado por:

I. Tres representantes del Gobierno del Estado, designados por el Ejecutivo Estatal, uno de los cuales será el titular de la Secretaría de Educación y Cultura, quien presidirá las sesiones del H. Consejo Directivo.

II. Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública, uno de ellos perteneciente a la Coordinación General de Educación Intercultural.

III. Un representante del Gobierno Municipal de José María Morelos, designado por el H. Ayuntamiento.

IV. Tres representantes distinguidos de la región, a invitación del Presidente del H. Consejo Directivo.

V. Un Secretario que será designado por el H. Consejo Directivo a propuesta de su Presidente, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto.

VI. Un Comisario Público Propietario, que será el representante de la Secretaría de la Contraloría del Estado, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto.

Los miembros del H. Consejo Directivo serán removidos de su cargo por quien los designe. Los miembros referidos en la fracción IV durarán en su cargo dos años, pudiendo ser confirmados por un periodo igual.

Cada miembro propietario nombrará un suplente, quien tendrá las mismas facultades que los propietarios, en ausencia de aquel.

ARTÍCULO 7. El cargo de miembro del H. Consejo Directivo será honorífico, y su desempeño será únicamente compatible, dentro de la Universidad, con la realización de tareas académicas.

ARTÍCULO 8. Los miembros del H. Consejo Directivo sólo podrán ser designados para cargos de administración en la Universidad después de ciento ochenta días, contados a partir de la separación de su cargo.

ARTÍCULO 9. El H. Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla; sus decisiones se tomarán por mayoría simple y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El H. Consejo Directivo sesionará en forma ordinaria, convocado por su Presidente, cuando menos cuatro veces al año y en forma extraordinaria, tantas veces como sea necesario para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 10. En ningún caso podrán ser miembros del H. Consejo Directivo de la Universidad, las personas que se encuentren en los casos previstos en el artículo 26 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo

ARTÍCULO 11. El H. Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y aprobar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la institución.
- II. Discutir, y en su caso, aprobar los proyectos académicos que le presenten y los que surjan en su propio seno.
- III. Aprobar y modificar los planes y programas de estudio, siempre y cuando éstos hayan sido previamente revisados por la Coordinación General de Educación Intercultural de la Secretaría de Educación Pública y cuenten con la opinión favorable de esta instancia.
- IV. Aprobar los programas sobre actualización académica y mejoramiento profesional.
- V. Expedir el estatuto y demás reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones de carácter general, que rijan el desarrollo de la Universidad.
- VI. Aprobar los programas y presupuestos anuales de ingresos y de egresos de la Universidad, así como sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de planeación, presupuestación y gasto público, y en su caso, las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados.
- VII. Discutir y, en su caso, aprobar la cuenta anual de ingresos y de egresos de la Universidad.
- VIII. Aprobar anualmente, previo dictamen del auditor externo, los estados financieros.
- IX. Acordar los nombramientos y remociones de los directores de las diversas divisiones académicas y de las unidades administrativas, así como del abogado general, a propuesta del Rector.
- X. Analizar y aprobar, en su caso, los informes que deberá presentar el Rector.

- XI. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables. las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la Universidad con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.
- XII. Dirimir los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias, maestros y alumnos.
- XIII. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio de la Universidad, así como conocer y resolver sobre actos que asignen o dispongan de sus bienes.
- XIV. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, privado y social para la ejecución de acciones en materia de política educativa.
- XV. Nombrar al Secretario del H. Consejo Directivo, a propuesta de su Presidente.
- XVI. Establecer un sistema de evaluación permanente acerca de las actividades de las unidades administrativas y académicas de la Universidad.
- XVII. Recibir, estudiar y, en su caso, aprobar las propuestas que para el efecto le hagan llegar el Consejo Social y el Consejo de Desarrollo Institucional.
- XVIII. Aceptar las donaciones, legados y demás bienes que se otorguen a favor de la Universidad.
- XIX. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12. El Rector de la Universidad será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, de una terna propuesta por el H. Consejo Directivo; durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado para un segundo período igual; concluido éste, por ningún motivo podrá ocupar nuevamente ese cargo.

ARTÍCULO 13. El Rector de la Universidad será auxiliado en los asuntos jurídicos por un abogado general, quien tendrá las facultades que le señale la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 14. Para ser Rector se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mayor de 30 años y menor de 70.
- III. Poseer título de licenciatura o grado de maestría, preferentemente en alguna de las áreas del conocimiento cultivadas por la Universidad.
- IV. Tener prestigio académico y experiencia probada en la dirección de programas académicos.

- V. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.
- VI. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, dirigente empresarial o de partido político, sindical y de organismos.
- VII. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del H. Consejo Directivo señalan las fracciones II, III y IV del artículo 26 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 15. El Rector tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente a la Universidad, con las facultades de un apoderado general para pleitos, cobranzas y de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que ejerzan individual o conjuntamente. Para gestionar actos de dominio requerirá de la autorización expresa del H. Consejo Directivo.
- II. Conducir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, así como la correcta operación de sus órganos.
- III. Conducir el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que norman la estructura y funcionamiento de la Universidad.
- IV. Proponer al H. Consejo Directivo las políticas, lineamientos y criterios generales de la Universidad y, en su caso, aplicarlas.
- V. Proponer al H. Consejo Directivo para su aprobación, los nombramientos y remociones de los directores de las diversas divisiones académicas y de las unidades administrativas, así como del abogado general.
- VI. Conocer de las infracciones que se contemplan en las disposiciones legales de la Universidad y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes.
- VII. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita el H. Consejo Directivo.
- VIII. Nombrar y remover al personal de la Universidad, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera.
- IX. Celebrar y suscribir convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector privado y social, nacionales o extranjeros, dando cuenta al H. Consejo Directivo.
- X. Presentar al H. Consejo Directivo para su autorización, los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egresos.
- XI. Presentar anualmente al H. Consejo Directivo, el programa de actividades de la Universidad.

- XII. Proponer al H. Consejo Directivo, los proyectos de planes de desarrollo, programas operativos y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Universidad.
- XIII. Presentar al H. Consejo Directivo para su aprobación, los proyectos de reglamentos, manuales de organización, modificaciones de estructuras orgánicas y funcionales, así como planes de trabajo en materia de informática, programas de adquisición y contratación de servicios.
- XIV. Administrar, supervisar y vigilar la organización y funcionamiento de la Universidad.
- XV. Informar cada tres meses al H. Consejo Directivo, sobre los estados financieros y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades desarrolladas por la Universidad.
- XVI. Concurrir a las sesiones del H. Consejo Directivo, con voz pero sin voto.
- XVII. Rendir al H. Consejo Directivo y a la comunidad universitaria, un informe anual de actividades de la Universidad, así como implementar las acciones tendentes a la rendición de cuentas.
- XVIII. Presidir los Consejos Social, y de Desarrollo Institucional.
- XIX. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el H. Consejo Directivo.

ARTÍCULO 16. Los directores de las diversas divisiones académicas y de las unidades administrativas, tendrán a su cargo la coordinación y supervisión de las funciones sustantivas y adjetivas, de conformidad con la reglamentación que al efecto se expida.

ARTÍCULO 17. Para ser director de las diversas divisiones académicas y de las unidades administrativas de la Universidad, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Ser mayor de 30 y menor de 70 años.
- III. Tener estudios de licenciatura y de maestría, respectivamente.
- IV. Tener reconocida trayectoria académica y profesional en el área de su competencia.
- V. Ser persona de amplia solvencia moral.

CAPÍTULO TERCERO CONSEJO SOCIAL Y CONSEJO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 19. La Universidad contará con órganos colegiados de consulta, que serán el Consejo Social y el Consejo de Desarrollo Institucional.

ARTÍCULO 20. El Consejo Social se integrará por:

- I. El Rector, quien lo presidirá.
- II. A invitación del H. Consejo Directivo:
 - 1) Un representante del H. Ayuntamiento de José María Morelos.
 - 2) Dos representantes de los pueblos indígenas de la región.
 - 3) Tres representantes distinguidos de la región.

ARTÍCULO 21. El Consejo Social realizará las siguientes funciones:

- I. Promover la colaboración de la sociedad en el financiamiento de la Universidad, y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria.
- II. Apoyar las actividades de la Universidad en materia de difusión y vinculación, con los diversos sectores de la sociedad.
- III. Obtener recursos adicionales para el funcionamiento de la Universidad.
- IV. Hacer llegar al H. Consejo Directivo, propuestas para el mejoramiento integral de la Universidad.
- V. Fomentar la transparencia en los procesos académicos y administrativos de la Universidad.
- VI. Las demás que le confieran las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 22. El Consejo de Desarrollo Institucional se integrará por:

- I. El Rector, quien lo presidirá.
- II. Los titulares de las unidades académicas y administrativas de la Universidad.
- III. Tres representantes de las comunidades indígenas, a invitación del H. Consejo Directivo.
- IV. Dos miembros distinguidos de la región.

ARTÍCULO 23. El Consejo de Desarrollo Institucional, realizará las siguientes funciones:

- I. Proponer y supervisar el Desarrollo de Programas de Acreditación, Certificación y Mejoramiento Integral de la Administración de la Universidad.

- II. Coordinar los trabajos de programación de las actividades de la Universidad, tendentes a lograr la calidad.
- III. Proponer reformas a las disposiciones reglamentarias de la Universidad, orientadas al mejoramiento.
- IV. Proponer un sistema de evaluación permanente acerca de las actividades de las unidades académicas y administrativas de la Universidad.
- V. Hacer llegar al H. Consejo Directivo, propuestas para el mejoramiento integral de la Universidad.
- VI. Las demás que le confieran las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO PATRIMONIO

ARTÍCULO 24. El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto.
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales, y los organismos del sector social y productivo que coadyuven a su financiamiento.
- III. Los legados y donaciones otorgados en su favor, y los productos de los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisaria.
- IV. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal.
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 25. Los bienes propiedad de la Universidad no estarán sujetos a contribuciones estatales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que intervenga, si las contribuciones, conforme a las leyes locales respectivas debieran estar a cargo de la Universidad.

ARTÍCULO 26. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos, mientras estén sujetos al servicio objeto de la institución.

**CAPÍTULO QUINTO
PERSONAL**

ARTÍCULO 27. Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. De confianza.
- II. Académico.
- III. Técnico de apoyo.
- IV. Administrativo.

Se considera personal de confianza de la Universidad al Rector, a los directores de división y de área, jefes de departamento y a todo aquel que realice funciones de dirección, inspección, vigilancia; fiscalización, auditoría, asesoría, así como también las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las direcciones anteriormente consideradas.

Será personal académico el contratado por la institución para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo será el que se contrate para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen la realización de las labores académicas.

El personal administrativo será el que contrate la Universidad para desempeñar las tareas de esta índole.

ARTÍCULO 28. Existirán en la Universidad profesores de carrera y de asignatura, cuyo ingreso, permanencia y promoción se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico, que al efecto se expida.

Los profesores de carrera deberán contar preferentemente con grado de maestría.

ARTÍCULO 29. Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal de confianza, académico, técnico de apoyo y administrativo, con excepción del que se contrate por honorarios en términos del Código Civil del Estado de Quintana Roo, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, y sus disposiciones reglamentarias.

**CAPÍTULO SEXTO
ALUMNADO**

ARTÍCULO 30. Serán alumnos de la Universidad, quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de

los estudios que se impartan en la misma, y tendrán los derechos y las obligaciones que establezca el reglamento respectivo y las demás disposiciones legales aplicables.

Con el objeto de procurar que ningún aspirante quede excluido de la Universidad Intercultural por razones económicas, se otorgarán becas y apoyos diversos para asegurar la exitosa conclusión de sus estudios, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Universidad.

ARTÍCULO 31. Las agrupaciones de alumnos serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán como los propios estudiantes determinen

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El H. Consejo Directivo, en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de su instalación, expedirá el estatuto de la Universidad Intercultural de la Zona Maya del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Las Secretarías de Hacienda, de Planeación y Desarrollo Regional, de Educación y Cultura, y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO
GOBERNADOR DEL ESTADO

ROSARIO ORTIZ YELADAQUI
SECRETARIA DE GOBIERNO

PROFA. MARÍA DE GPE. NOVELO ESPADAS
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA